

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2018-00120-00

Los Patios, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la petición efectuada por la apoderada de la parte demandante, vista a folio que antecede del cuaderno No. 1, por ser viable y procedente a ello se accede; en consecuencia, el despacho procede a **ACLARAR** los numerales SEGUNDO y CUARTO de la providencia de fecha 15 de febrero de 2021 (Fl. 61), en el sentido de que para todos los efectos legales, la orden de mandamiento de pago aquí proferida debe dirigirse en contra de MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ VERA como persona natural, contra MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ VERA, en su calidad de heredera determinada (hija), del señor FREDDY AGUSTÍN GONZÁLEZ BARRAGÁN (Q.E.P.D.) y contra los DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FREDDY AGUSTÍN GONZÁLEZ BARRAGÁN (Q.E.P.D.), en todo lo demás, estese a lo allí resuelto.

Notifíquese personalmente al extremo pasivo, el contenido de los autos adiados 04 de abril de 2018 (Fl. 10), 15 de febrero de 2021 (Fl. 61) y de la presente providencia, atendiendo a los lineamientos esbozados en el numeral CUARTO del mencionado proveído fechado 15 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 20-05-2021

Román José Medina Rozo

Secretario



San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil
veintiuno (2021)

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: MELIDA MORENO TORRES

DEMANDADO: EDUARDO MORENO TORRES y YAMILE MORENO PEREZ

RADICADO: 2020-00037

Procede el despacho a realizar la actuación que en derecho corresponde dentro del presente proceso:

HECHOS

MELIDA MORENO TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No 60.329.453, EDUARDO MORENO PEREZ con cedula de ciudadanía No 13.462.381 y YAMILE MORENO PEREZ con cedula de ciudadanía No 60.329.453, son dueños en común y pro indiviso del bien inmueble en la avenida 7N 22-18/20/22 según inspección ocular y técnica; de igual forma con escritura e instrumentos públicos en la avenida 7 No 22-17/18, barrio La Sabana del Municipio de Los Patios, con matricula inmobiliaria No 260-265317, alinderado de la siguiente manera: por el norte con propiedades de ISABEL PANTALEON, Sur en 8 metros con número 1 y en parte con la calle 22, occidente con la avenida 7, oriente en once metros con 50 metros con lote número 1 y en parte con BERNARDA RODRIGUEZ, linderos según inspección ocular: Norte, en una extensión de 21,55 metros con predio identificado con nomenclatura No 22-28 propiedad de ISABEL PANTALEON, sur en una extensión de 21.65 metros con predio identificado con nomenclatura No 22-12 vía interna de circulación de por medio. Oriente en una extensión de 14.60 metros con propiedad de BERNARDA RODRIGUEZ, Occidente en una extensión de 13,60 metros con vía publica avenida 7.

El inmueble fue adquirido por los condueños en virtud de sucesión intestada del causante DAGOBERTO MORENO GONZALEZ QEPD, el 23 de abril de 2012, ante la notaria primera del círculo de Cúcuta, con escritura pública No695.

De acuerdo a la escritura anteriormente mencionada, de sucesión intestada, la señora MELIDA MORENO TORRES, es dueña del 50%, el señor EDUARDO MORENO PEREZ es dueño del 25% y YAMILE MORENO PEREZ es dueño del 25% restante.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

De otro lado, sin el consentimiento de la señora MELIDA MORENO TORRES, los comuneros EDUARDO MORENO PEREZ y YAMILE MORENO PEREZ, arrendaron tres apartamentos que están inmersos en el bien inmueble objeto de litigio.

Entre los comuneros MELIDA MORENO TORRES, EDUARDO MORENO PEREZ y YAMILE MORENO PEREZ, surgieron conflictos por el aprovechamiento y explotación del inmueble por parte de los últimos comuneros, quienes no pagan el precio de los canones de arriendo, tanto así que en el juzgado civil municipal de Los Patios, cursa rendición de cuentas a favor de la hoy demandante y un ejecutivo del mismo radicado, 2013-315.

El 14 de noviembre de 2019, se inició las visitas para el peritazgo del bien inmueble, con el objeto de determinar el avalúo, características, si era o no susceptible de división material y demás observaciones por parte del perito RIGOBERTO AMAYA, auxiliar de la justicia, donde se determinó el avalúo comercial en (\$166.051.508), no siendo susceptible de división material y por lo tanto no satisfaciendo los intereses en equidad según las hijuelas de sus condueños de acuerdo a los porcentajes asignados en la sucesión.

PRETENSIONES

A) Decretar la división material del inmueble situado en del bien inmueble en la avenida 7N 22-18/20/22 según inspección ocular y técnica; de igual forma con escritura e instrumentos públicos en la avenida 7 No 22-17/18, barrio La Sabana del Municipio de Los Patios, con matrícula inmobiliaria No 260-265317, alinderado de la siguiente manera: por el norte con propiedades de ISABEL PANTALEON, Sur en 8 metros con número 1 y en parte con la calle 22, occidente con la avenida 7, oriente en once metros con 50 metros con lote número 1 y en parte con BERNARDA RODRIGUEZ, linderos según inspección ocular: Norte, en una extensión de 21,55 metros con predio identificado con nomenclatura No 22-28 propiedad de ISABEL PANTALEON, sur en una extensión de 21.65 metros con predio identificado con nomenclatura No 22-12 vía interna de circulación de por medio. Oriente en una extensión de 14.60 metros con propiedad de BERNARDA RODRIGUEZ, Occidente en una extensión de 13,60 metros



con vía publica avenida 7, en proporción del 50% para MELIDA MORENO TORRES, el 25% para el señor EDUARDO MORENO PEREZ y el 25% para YAMILE MORENO PEREZ. .

B) Designar por parte del despacho, si no lo hicieren de común acuerdo los comuneros, el partidor correspondiente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Le correspondió a este despacho, la presente demanda divisoria, instaurada por MELIDA MORENO TORRES contra EDUARDO MORENO PEREZ y YAMILE MORENO PEREZ; demanda que fue admitida el día 06 de julio de 2020, auto que ordenó la inscripción de la misma, y en la que se corrió el termino de 10 días a los demandados a que ejercieran el derecho de defensa, Sin embargo, ninguno de los dos demandados dio contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Los procesos divisorios son aquellos, que para darles su respectivo tramite y terminación, es necesario demandar a los demás condueños en aras de lograr la división material de la cosa común, cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento, o la venta en los demás casos para que se distribuya el producto, de esta manera, nos encontramos ante un proceso que a pesar de ser divisorio, y que en una de sus pretensiones se encuentre la solicitud de la división material del bien inmueble, es preciso dirigirnos al folio 13 del cuaderno principal donde encontramos el dictamen pericial allegado por el perito RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, en donde específicamente afirma: "me permito conceptuar, que visitado e inspeccionado el predio (casa de habitación de una sola planta, fraccionada en tres apartamentos, objeto de avalúo "NO ES SUCEPTIBLE DE DIVISION MATERIAL", teniendo en cuenta la planta física y por la subdivisión realizada al predio, no siendo uniforme, y por lo tanto no satisfaciendo los intereses en equidad según las hijuelas de sus condueños de acuerdo a los porcentajes asignados en sucesión". De este modo, de acuerdo a lo anteriormente expuesto se desprende, que según lo observado



y estudiado en el expediente, la división material del inmueble, no es viable o es impropia.

Así las cosas, se tiene que según lo peticionado, lo viable es solicitar la venta en pública subasta del inmueble, para que con el producto del mismo, se haga un reparto proporcional de dicho producto, a los aquí intervinientes y de acuerdo a los porcentajes previamente establecidos en el libelo demandatorio.

De otro lado encuentra el despacho, que los aquí demandados, no contestaron la demanda, infiriendo el suscrito, que están de acuerdo con lo peticionado en la misma, por lo que no encuentra razones legales el despacho de adentrarse al estudio del proceso, toda vez que el conducto regular para esta clase de procesos, al no existir contestación de demanda o excepciones, es el de ordenar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del presente litigio, para posteriormente, decretar la venta en pública subasta, para que con el producto de dicha venta, se haga un reparto según lo peticionado en el libelo demandatorio.

Finalmente, no se condenara en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO bien inmueble en la avenida 7N 22-18/20/22 según inspección ocular y técnica; de igual forma con escritura e instrumentos públicos en la avenida 7 No 22-17/18, barrio La Sabana del Municipio de Los Patios, con matricula inmobiliaria No 260-265317, alinderado de la siguiente manera: por el norte con propiedades de ISABEL PANTALEON, Sur en 8 metros con número 1 y en parte con la calle 22, occidente con la avenida 7, oriente en once metros con 50 metros con lote número 1 y en parte con BERNARDA RODRIGUEZ, linderos según inspección ocular: Norte, en una extensión de 21,55 metros con predio identificado con nomenclatura No 22-28 propiedad de ISABEL PANTALEON, sur en



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

una extensión de 21.65 metros con predio identificado con nomenclatura No 22-12 vía interna de circulación de por medio. Oriente en una extensión de 14.60 metros con propiedad de BERNARDA RODRIGUEZ, Occidente en una extensión de 13,60 metros con vía publica avenida 7.

SEGUNDO.- DECRETAR LA VENTA en pública subasta del bien inmueble descrito en el numeral anterior, para que con el producto de dicha venta, se distribuya en precio (dinero) en porcentajes establecidos de la siguiente manera: 50% para la señora MELIDA MORENO TORRES, el 25% para MELIDA MORENO TORRES y el 25% final para YAMILE MORENO PEREZ.

TERCERO.- SIN CONDENA EN COSTAS por no haberse causado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS DE LOS PATIOS DE SANTANDER
AMPUTACION DE ESTADO
La providencia se notifica por
Anotación en caso de
May 20 MAY 2021

SECRETARIO

Demanda: ejecutiva hipotecaria.
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00130-00
Dte: **JUDITH YANETH BELTRÁN TRIANA C.C. 60.310.503**
Ddo: **MARITZA CHINCHILLA SEPÚLVEDA C.C. 60.364.933.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte
(2020).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **JUDITH YANETH BELTRÁN TRIANA C.C. 60.310.503** contra **MARITZA CHINCHILLA SEPÚLVEDA C.C. 60.364.933**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **MARITZA CHINCHILLA SEPÚLVEDA**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **JUDITH YANETH BELTRÁN TRIANA**, la siguiente suma de dinero:

- **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60'000.000,00)**, como capital de la obligación contenida en la escritura pública número 4604 del 31 de Agosto de 2018 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta N.S., anexa.
- **Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 13 de febrero de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.**

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 4604 del 31 de Agosto de 2018 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta N.S.,

identificado con Matricula inmobiliaria número 260 - 40650, ubicado en la **CALLE 38 – AV. 8** de este municipio; en tal sentido, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. modificado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, para lo cual, líbrese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

QUINTO: Téngase al doctor **LUIS ALEJANDRO DELGADO**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUICADO 11 CIVIL EN PRATICAL
LOS PARTES ENSTAL DE SANTANDER
AMOTACKAN DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado 20 MAY 2021
Hoy _____

SECRETARIO

Demanda Ejecutivo Singular con medidas cautelares.
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00131-00.
Dte: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA
"FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" Nit. 804.009.752-8
Ddo: DEYSI CAROLINA BAYONA BARRERA C.C. 1.093.741.959 y ODILIA BARRERA
ESPINOSA C.C. 60.280.909

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, contra **DEYSI CAROLINA BAYONA BARRERA C.C. 1.093.741.959 y ODILIA BARRERA ESPINOSA C.C. 60.280.909**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **DEYSI CAROLINA BAYONA BARRERA C.C. 1.093.741.959 y ODILIA BARRERA ESPINOSA**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, las siguiente suma de dinero:

- **SEIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/I (\$ 6'076.831,00)**, como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 024-0096-003537028 anexo a la demanda.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 08 de octubre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo reglamentado por el decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Téngase al doctor **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE.


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NOROCCIDENTALES
ANOTACION DE ESTADO**
La providencia número 20 MAY 2021
Anotación en libro
Hoy _____

SECRETARIO

Demanda Ejecutivo Singular con medidas cautelares.

Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00132-00.

Dte: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA

"FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" Nit. 804.009.752-8

Ddo: SANDRA PATRICIA DUITAMA MOJICA C.C. 60.362.186 y GRACIELA SOLANO C.C. 60.287.693

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, contra **SANDRA PATRICIA DUITAMA MOJICA C.C. 60.362.186 y GRACIELA SOLANO C.C. 60.287.693**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **SANDRA PATRICIA DUITAMA MOJICA y GRACIELA SOLANO**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, las siguiente suma de dinero:

- **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/I (\$ 5'343.151,00)**, como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 002-0096-003035047 anexo a la demanda.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 04 de octubre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo reglamentado por el decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Téngase al doctor **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE.



OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO**

La providencia contenida en este auto se notifica por
Anotación en Estado **20 MAY 2021**

Hoy _____

SECRETARIO

Demanda Ejecutivo Singular con medidas cautelares.
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00133-00.
Dte: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA
"FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" Nit. 804.009.752-8
Ddo: YEFFERSON EDUARDO DÍAZ PEROZO C.C. 1.090.389.882

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, contra **YEFFERSON EDUARDO DÍAZ PEROZO C.C. 1.090.389.882**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **YEFFERSON EDUARDO DÍAZ PEROZO C.C. 1.090.389.882**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, las siguiente suma de dinero:

- **UN MILLÓN OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/I (\$ 1'083.953,00)**, como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 070-0096-003384080 anexo a la demanda.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de Noviembre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/I (\$ 8'815.079,00)**, como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 066-0096-003382476 anexo a la demanda.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 09 de Octubre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo reglamentado por el decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Téngase al doctor **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUEGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PAÑOS NORTE DE SANTANDER
AMOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Amotacion en Laxero
Hoy 20 MAY 2021

SECRETARIO

Demanda: Ejecutiva Singular de mínima cuantía con medidas previas
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00134-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASÁN O COMULTRASÁN** contra **SANDRA PATRICIA DUITAMA MOJICA**; realizado el correspondiente estudio, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss y 422 del C.G. del P.; razón por la cual se librará el correspondiente mandamiento de pago; así pues, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a **SANDRA PATRICIA DUITAMA MOJICA**, pagar dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASÁN O COMULTRASÁN**, las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$1.225.323,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré No. **110-0096-002962431**, anexo al expediente.
2. Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C. de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **21 de febrero de 2021**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

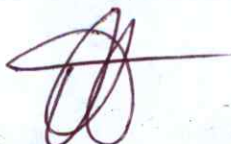
TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y corrásele traslado por el término de diez (10) días, a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; teniendo en cuenta las disposiciones de los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., en caso de efectuarse a través de medio físico; y las contenidas en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en caso de efectuarse a través de mensaje de datos.

CUARTO: Téngase al doctor PEDRO JOSÉ CÁRDENAS TORRES, como apoderado judicial de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASÁN O COMULTRASÁN**, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 20-05-2021

Román José Medina Rozo

Secretario

Heidy

Heidy

Avenida 10 entre Calles 18 y 19 Videlso, Antigua entrada a la Cementos. Telefax 5803949

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00135-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **CARMEN BELÉN PEÑA ROMERO**; realizado el correspondiente estudio, sería del caso entrar a proferir el respectivo mandamiento ejecutivo, si no se observara que la sumatoria total de los valores relacionados en los hechos 10 y 12 del libelo demandatorio, presenta varias inconsistencias, por cuanto al realizar la respectiva operación matemática, arroja cifras totalmente diferentes a las pretendidas.

De igual manera, el valor relacionado en el acápite de cuantía difiere del que realmente debe ser perseguido, conforme a las precisiones antes señaladas.

En virtud de lo anterior, es por lo que, de conformidad con los numerales 4, 5 y 9 del artículo 82 y el artículo 90, inciso 3, numeral 1º del C. G. del P., se procederá a su inadmisión y se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: El escrito que subsane deberá enviarse a través de medio digital a la dirección de correo electrónico del despacho.

CUARTO: Téngase a la doctora GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, en calidad de Representante Legal de la sociedad COVENANT BUSINESS PROCESS OUTSOURCING SAS- COVENANT BPO SAS-, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 20-05-2021

Román José Medina Roza

Secretario

H.Y.B.C.

Demanda ejecutiva singular con medidas previas.
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00136-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno
(2021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **CONJUNTO CERRADO LA PALESTINA representada por AS CONDOMINIOS "ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE CONDOMINIOS S.A.S."**, contra **JESSY DANIELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y DORIS BEATRIZ RODRÍGUEZ LÓPEZ**; se observa que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P., por lo que se entrará a librar el correspondiente mandamiento de pago; por lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JESSY DANIELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y DORIS BEATRIZ RODRÍGUEZ LÓPEZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **CONJUNTO CERRADO LA PALESTINA representada por AS CONDOMINIOS "ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE CONDOMINIOS S.A.S."**, las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$ 5'154.000,00)**, por concepto de cuotas ordinarias mensuales de condominio vencidas desde marzo del 2019 al mes de enero de 2021; conforme se discrimina en la certificación allegada como título ejecutivo, y en el hecho CUARTO y la pretensión PRIMERA de la demanda.
- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 131.364,00)**, por concepto de cuotas extraordinarias correspondientes a los meses de abril, mayo, junio del 2019; y marzo del 2020; conforme se discrimina en la certificación allegada como título ejecutivo, y en el hecho QUINTO y la pretensión SEGUNDA de la demanda.
- Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 57.000,00)**, por concepto de alquiler de sillas y mesas correspondiente a los meses de junio, agosto, septiembre, noviembre de 2019 y abril del 2020; conforme se discrimina en la certificación allegada como título ejecutivo, y en el hecho SEXTO y la pretensión TERCERO de la demanda.
- Más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre cada uno de los valores anteriores causados, desde el día que se hicieron exigibles, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- Por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen a cargo de los demandados por concepto de cuotas de condominio ordinarias y extraordinarias; por corresponder a deudas de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 del inciso 3 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 431 ibídem.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de única instancia.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez días, a efecto que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor **HUGO HERNANDO ABREO CONTRERAS**, como apoderado judicial de la sociedad ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUICADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTAMARÍA
AMOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Amotacion en Estado
Hoy 20 MAY 2021

SECRETARIO

Demanda: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA (SOLICITUD APREHENSIÓN)
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00137-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno
(2.021).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **LUIS ÁNGEL DAZA ORTEGA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería el caso entrar a resolver sobre el mandamiento de pago, sino se observara que el poder va dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO); no reuniendo los requisitos exigidos en el párrafo 2 del artículo 74 del C. G. del P. y numeral 1 del artículo 82 ibídem, respectivamente.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

NOTIFÍQUESE



OMAR MATEUS URIBE
JUEZ

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NOROCCIDENTALES DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy 20 MAY 2021

SECRETARIO